



# DERECHO CIVIL



INSTITUTO PACÍFICO

# Actualidad **Civil**

CIVIL • PROCESAL CIVIL • REGISTRAL • INMOBILIARIO

Junio 2015

Año 1

Volumen 12



## DERECHOS DE LAS PERSONAS

## Contenido

|                             |   |     |
|-----------------------------|---|-----|
| DOCTRINA PRÁCTICA           | MAX SALAZAR GALLEGOS: El objeto social y los fines en las sociedades y asociaciones, su relación con la separación de los socios        | 102 |
| DOCTRINA PRÁCTICA           | CARLOS ANTONIO AGURTO GONZALES / SONIA LIDIA QUEQUEJANA MAMANI: Hacia una concepción personalista de la capacidad jurídica              | 114 |
| NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS | CONSULTA: El <i>nasciturus</i> puede exigir alimentos por ser sujeto de derecho "privilegiado"  | 135 |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA    | Rectificación del nombre de la madre en partida de nacimiento no implica declaración de filiación materna (Casación N.° 3294-2013-Lima) | 138 |



## DOCTRINA PRÁCTICA

## El objeto social y los fines en las sociedades y asociaciones, su relación con la separación de los socios

**Max Salazar Gallegos\***

Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

## SUMARIO

1. Introducción
2. La inscripción registral no es requisito para la constitución de sociedades
3. Objeto social y fines de las sociedades

\* Abogado. Máster en Derecho Empresarial, Universidad de Lima. Postgrado en Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile. Catedrático de los cursos de Personas Jurídicas y Derecho Registral Societario en la Pontificia Universidad Católica del Perú, y de Derecho Civil Patrimonial en la Maestría de Derecho de la Universidad de Lima.

## 1. Introducción

De acuerdo con la Ley General de sociedades peruana (en adelante LGS), el cambio del objeto social otorga a los socios el derecho a separarse de la sociedad (artículo 200, numeral 1). Para que ello ocurra, se requiere que tales personas se encuentren en alguno de los siguientes casos: (i) hayan sido privadas del derecho a emitir su voto; (ii) se hayan opuesto al acuerdo y dejado expresión de ello en el acta; (iii) hayan estado ausentes; o (iv) siendo socios no gocen del derecho a voto<sup>1</sup>.

Para entenderlo, el objeto social se constituye como aquellas actividades lícitas que la persona jurídica (en adelante p. j. y su plural pp. jj.) se compromete a realizar. Puede ser una o varias. Como se ha señalado<sup>2</sup>, se trata de un componente

### 1 Ley N.º 26887:

*“Artículo 200.- Derecho de separación del accionista*

La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

1. *El cambio del objeto social;*
2. *El traslado del domicilio al extranjero;*
3. *La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes; y,*
4. *En los demás casos que lo establezca la ley o el estatuto.*

Solo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto [...]

- 2 ELIAS LAROZA, Enrique, *Ley General de Sociedades Comentada*, T. I, Normas Legales, Perú, 1998.



## RESUMEN

El desarrollo de las actividades de las personas jurídicas en el Perú, como las sociedades y las asociaciones, se circunscribe muchas veces a lo que el objeto social describe detalladamente –lo que a veces es confundido con la causa-fin de esas entidades–, plasmándose en la Ley General de Sociedades el principio de determinación del objeto social. No obstante, como lo señala el autor, se relativiza este principio a tenor de la regulación asistemática y deficiente de estos aspectos en nuestro medio, con relación a los diferentes tipos de personas jurídicas existentes (no obstante que todas ellas gozan de la misma naturaleza), lo que se busca aclarar con este minucioso trabajo. Lo tratado tiene consecuencias altamente significativas; entre otras: sobre el derecho de separación del que gozan los socios en algunos casos ante el cambio de objeto social.



## CONTEXTO NORMATIVO

- *Código Civil*: arts. 77, 80 y 82.
- *Ley General de Sociedades*: art. 11.



## PALABRAS CLAVE

Personas jurídicas / Sociedades / Asociaciones / Objeto social / Fines de la persona jurídica / Principio de determinación del objeto social / Derecho de separación

importante del denominado estatuto social, por lo que el mismo, en la gran mayoría de los casos, en particular para aquellas pp. jj. constituidas bajo el sistema concesional de determinaciones normativas (uno de los tres sistemas

que reconoce pacíficamente la literatura académica para la creación de una p. j., junto al sistema de libre constitución o de libertad de asociación, y el sistema de concesión pura o estatal<sup>3</sup>), constará en el registro público donde se encuentre inscrita la corporación<sup>45</sup>. El objeto, su-

3 ENNECERUS, Kipp y WOLFF, *Tratado de derecho civil*, Primer Tomo, Parte General I, Bosch, Barcelona, 1974, pp. 457-458; asimismo, SPOTA, Alberto, *Tratado de Derecho Civil*, T. I, Parte General, Vol. 3, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, pp. 219 a 230. También FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, Editorial Reus, Madrid, 1929, pp. 746 a 754; y en el Perú, ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Instituto Pacífico, 2014, pp. 31-32.

4 A efectos de este artículo utilizo aquí el término “corporación” como equivalente a cualquier organización con vocación de permanencia, con o sin fines de lucro, personificada o no.

### 5 Código Civil peruano de 1984

“Artículo 77.- Principio de la persona jurídica. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”.

**Ley General de Sociedades peruana (LGS), Ley N.º 26887**

“Artículo 6.- Personalidad jurídica

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.”*

**D. L. 21621 (1976), Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada peruana:**

“Artículo 13.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones”.

**D. Leg. N.º 85 (1981), Ley General de Cooperativas**

“Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde

puestamente entonces se explicitará en el estatuto en forma detallada, esto es, siguiendo el “principio de determinación del objeto social” (en adelante *el Principio*). Se cumple así que para la validez del objeto este guarde las características de licitud, posibilidad y determinación (LGS, artículo 11<sup>6</sup>).

Tal precisión, su exteriorización y accesibilidad a través del registro, es requerida, se argumenta, principalmente porque se contraponen a fórmulas genéricas y ambiguas, de tal manera que al determinarse: (i) sirve para informar a las personas que desean participar y/o participan en la sociedad respecto del riesgo asumido, sean socios de cualquier clase, lo mismo a los socios minoritarios; (ii) delimita la actuación y responsabilidad de los gestores y/o administradores; e (iii) impone transparencia a la gestión, lo que coadyuva a la supervisión y regulación de los actos de la sociedad, y por ende al control del ente regulador/

su inscripción en los registros públicos, [...]”

Dados estos ejemplos de constitución de p. j., implican la inscripción del corporativo en el registro, lo que su vez comprende sus estatutos, que contienen la descripción del objeto social.

### 6 Ley General de Sociedades peruana

“Artículo 11.- Objeto social

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas”.

fiscalizador en su caso<sup>7</sup>; más allá de otras razones legales atendibles.

En resumen, este escenario, de inscripción y observancia del *Principio*, su exteriorización y accesibilidad, permite que todos los *stakeholders*, esto es, interesados afectados o que puedan afectar a la p. j. por las relaciones que mantienen con ella (según lo propuso R. E. Freeman)<sup>8</sup>, incluidos sus administradores y socios (si cabe la precisión, según A. Keay<sup>9</sup>), puedan acceder a dicha información, y por tal, conocer dicho objeto social, lo que facilitará adoptar una decisión

7 FERNÁNDEZ GATES, Carlos, “Revisión de los Criterios de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación”, en *Revista Advocatus* 23, Lima; ELÍAS LAROZA, Enrique, “El Objeto social, los Alcances de la Representación y los Actos ‘Ultra Vires’” en *la Nueva Ley de Sociedades. Revista Derecho y Sociedad* 13, Lima; HERNÁNDEZ GAZZO, Juan Luis, “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social”, en *Revista Ius et Veritas* N.º 35, Lima; HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “Precisiones sobre el objeto social, los actos *ultra vires* y la afectación del interés social de las sociedades anónimas”, en *Derecho Comercial*, T. V., Temas Societarios, Lima; MONTOYA, Alfonso, “En contra de la determinación obligatoria del objeto social”, en *<ius360.com>*, Lima; PÉREZ VILLAMIZAR, Francisco, *Derecho societario en los Estados Unidos*. Colombia.

8 FREEMAN, R. E., “Stakeholder Theory of the Modern Corporation”, *Perspectives in Business Ethics* Sie, Volume 3, 2001, p. 144.

9 KEAY, Andrew, “Tackling the Issue of the Corporate Objective: An Analysis of the United Kingdom’s ‘Enlightened Shareholder Value Approach’”.

supuestamente racional (J. E. Stiglitz<sup>10</sup>) y eficiente respecto de dichas relaciones que los afectan o puedan hacerlo.

### IMPORTANTE

El objeto social se constituye como aquellas actividades lícitas que la persona jurídica se compromete a realizar. Puede ser una o varias.

## 2. La inscripción registral no es requisito para la constitución de sociedades

No obstante lo acotado, la inscripción registral del objeto social y por tanto su exteriorización pública no constituye lugar común para las pp. jj., como tampoco constituye requisito para la constitución de una sociedad, menos aún para una asociación, por lo que *el Principio* parece aquí relativizarse. Existirán pp. jj. que no necesitan del registro como causa eficiente para su existencia; y, en otros casos, el ente corporativo típico, sostenemos, se constituye *ex ante*, y la persona jurídica, *ex post* inscripción (registral).

Así, no es que para toda p. j., sociedades, asociaciones, y otras corporaciones, se encuentre fácilmente accesible la información correspondiente al objeto social, por lo menos en el registro, y en tales casos resulta difícil se cumpla la observancia del *Principio*.

10 STIGLITZ, Joseph E., “Caída Libre”, 2010. Taurus, p. 294.

Consideremos, por ejemplo, aquel grupo de organizaciones creadas por ley, esto es, bajo el sistema concesional puro<sup>11</sup>, donde el dato que corresponde al objeto social no lo encontramos registrado, ya que el registro no funciona en dicho caso como elemento formal para conceder personalidad jurídica al ente corporativo, sino, tal función y requisito lo genera la promulgación de la ley de creación. Esta ley aprueba asimismo sus estatutos, que incluirán al objeto social. Nótese que aquí también se cumple con exteriorizar públicamente la creación por intermedio de la publicidad legal<sup>12</sup>; no obstante ello, a la luz del *Principio*, ello resultaría insuficiente para generar accesibilidad al objeto, ya que una pp. jj. reconocida como tal, pero ausente de un registro público, no goza de los atributos que facilita este último<sup>13</sup> y, por tanto, hace difícil que pueda cumplir con los fines relacionados al *Principio*, en la medida que sus relaciones con terceros se ven afectadas por la falta de seguridad y mayores costos de transacción para veri-

ficar las características, los elementos, las condiciones y demás informaciones que para el común de las personas resultan fácilmente accesibles en ese registro. Tal situación puede incluso impedir que se concrete un negocio, en la medida que los costos de transacción para su perfeccionamiento, en este caso relacionados a la información referida al *Principio*, sean muy elevados o prohibitivos<sup>14</sup>. Obviamente, reitero, un escenario como el planteado, se acerca a la opinión de aquellos que promueven la aplicación del *Principio*.

#### IMPORTANTE

La inscripción registral del objeto social y, por tanto, su exteriorización pública no constituye lugar común para las personas jurídicas, como tampoco constituye requisito para la constitución de una sociedad, menos aún para una asociación, por lo que el principio de determinación del objeto social parece relativizarse.

En esta misma línea de análisis y relacionado a los costos de información, debe considerarse también que el uso del sistema de concesión puro puede dar lugar a la creación de nuevos tipos corporativos, más allá de los ya regulados como *numerus clausus*. En efecto, estos entes no necesariamente se corresponde-

11 ENNECCERUS, Kipp y WOLFF, *Op. cit.*, pp. 457-458

12 **Constitución Política del Perú, 1993**

*“Artículo 109.- Vigencia de la Ley.*

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

13 SALAZAR GALLEGOS, Max, “El Código Civil, la Ley General de Sociedades, y la existencia de las personas jurídicas de derecho privado: Los sistemas de constitución, el registro, y sus repercusiones en el tráfico jurídico”, En *Actualidad Jurídica*, T. 148, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2006.

14 COASE, Ronald H, “The Problem of Social Cost” Readings in *Microeconomics*. William Breit and Harold M. Hochman. Eds, Holt, Rinehart and Winston. New York, 1968.

rán e identificarán con la tipología que encontramos adscrita, por ejemplo, en la Ley General de Sociedades, la Ley de la EIRL, el Código Civil, y el resto de normas vigentes, sino que pueden entrañar particularidades que permitan identificarlos e individualizarlos de manera extraordinaria en el espectro normativo. Constituye pues característica propia de este sistema el poder crear nuevos tipos sociales<sup>15</sup>. Si defendemos el *Principio*, esta última cualidad imprime mayor imprecisión al tráfico bajo este sistema, al no permitir a cualquier tercero interesado conocer y/o acceder fácilmente a las cualidades del tipo, en este caso, reiteramos, relacionadas al objeto social.

Entonces, al parecer, salvo la p. j. tenga a bien cumplir voluntariamente con el dato de la inscripción registral, verificar el objeto en este grupo de organizaciones (creadas bajo el sistema concesional puro) se hace difícil. Aun ejecutando esta acción (inscribirlas), la posibilidad de la determinación del objeto se diluye, ello porque si bien el funcionario público que atestigua la inscripción en el caso de las pp. jj. que son consecuencia del sistema de determinaciones normativas debe

observar el criterio establecido en la LGS (en relación al *Principio*) además de lo dispuesto en el Reglamento de Registro de Sociedades (RRS, art. 26)<sup>16</sup>, empero, ello no es obligatorio para el caso de las pp. jj. creadas por ley, por la sencilla razón que el registrador público no puede objetar su ley de creación, que por sí misma cumple con todos los elementos estructurales para personificar al ente y perfeccionarlo como tal.

No obstante, habrá que conceder que en ambas situaciones, ya sea a través de la publicidad legal<sup>17</sup> (que otorga la publicación de la norma de creación de una p. j.) o de la publicidad registral<sup>18</sup> (que otorga la inscripción de la p. j.), aparentemente coincidirá la exteriorización pública del objeto, aun cuando convengamos que los costos de información se elevan ostensiblemente para los posibles contratantes de la primera, y la determinación relacionada al *Principio*, reiteramos, no correrá la misma suerte.

Otro caso que será bueno recordar es el que importa a las pp. jj. de derecho público y estatal creadas por ley, algunas de las cuales administran y arriesgan el patrimonio público, y que no tienen obligación de inscribirse en el registro.

15 ALDANA DURÁN, Nora Mariela, “El Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley”, en *Temas de Derecho Registral*, T. IV, Lima, 2000, pp. 89-99, “[...] en el ámbito de las persona jurídicas creadas por ley se admite que el Estado se encuentra facultado a otorgar vida jurídica sin tener que limitarse a los tipos de personas reconocidos y regulados. Así, la ley da vida a entidades con finalidades de todo tipo, y les establece una estructura de funcionamiento propio, facultad de la que carecen los particulares [...]”.

16 **Reglamento de Registro de Sociedades**  
“Artículo 26.- *Objeto social*

No se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique inequívocamente”.

17 Que es la publicidad pura y simple para el derecho.

18 Que también es “legal”, obviamente.

Las sociedades y asociaciones *per se*, también mal llamadas de hecho o irregulares, en otro ejemplo, tampoco alcanzan obviamente la inscripción, lo que le resta a la exteriorización y accesibilidad supuestamente relacionada al *Principio*, y ello no las hace menos sociedades o asociaciones, que lo son, y por ende su objeto social no será un dato necesariamente preciso o determinado, sino sujeto a la arbitrariedad del *pactum societatis*. No olvidemos que para las corporaciones existe una duplicidad contractual y organizativa que se cumple después del registro, y que en el caso bajo comentario no se alcanza. Así, el supuesto fenomenológico fáctico contractual resulta en una situación normada hace bastante tiempo, tanto en la LGS como en el Código Civil (en adelante CC); donde la corporación como ente no está vinculada al registro sino al contrato. En efecto, y es que estos entes se regirán por los acuerdos arribados entre sus socios, los que en absoluto serán materia de fiscalización por autoridad que requiera observar el *Principio*, pues esta última la representa el funcionario registral, que no interviene en estos actos. Aún más, al revisar el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ)<sup>19</sup>, encontramos que el *Principio* no es de aplicación para las pp. jj. que estos cuerpos legales regulan, pues no hay mención alguna del mismo en ellos; aun cuando se trata de vehículos

jurídicos que muchas veces cumplen funciones económicas esenciales (piense en una ONG, Fundación, o club social por ejemplo), a través de los cuales se canalizan necesidades y emprendimientos de interés social, lo cual genera un problema evidente de financiamiento para desarrollarse y cumplir sus objetivos, que también se vería auxiliado por el *Principio*, valgan las mismas razones antes expuestas (R. Hatchet; D. Conant).

Además, el tipo de p. j. a que nos referimos no observa el *Principio*, y la ley no lo exige así porque el concepto mismo de aquellas deriva inequívocamente del elemento teleológico en su formación, haciendo un deslinde entre objeto y fin<sup>20</sup>; y estemos o no de acuerdo con ello, se hace depender la estructuración del corporativo al fin último perseguido, por lo que se ha dicho, ha de haber una “comunidad de fin”<sup>21</sup>.

Por lo expuesto, debemos concluir que la determinación del objeto social alcanza solo a las sociedades inscritas, conforme al procedimiento regulado por el Reglamento de Registro de Sociedades (RRS, artículo 3) y la LGS (artículo 6<sup>22</sup>).

20 SALAS MURILLO, Sofia, “Los elementos configuradores del concepto de asociación en el derecho español”, España. 1998.

21 GIRÓN TENA, José, *Derecho de Sociedades*, T. I. Madrid, 1976.

22 **Ley General de Sociedades**

*Artículo 6º.- Personalidad jurídica*

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.”

**Reglamento de Registro de Sociedades**

*Artículo 3.- Actos inscribibles*

19 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP-SN.

Las sociedades irregulares, las constituidas por ley, las asociaciones de hecho, y otros entes corporativos no inscritos, no se ven alcanzados por *el Principio*; empero, existen.

**IMPORTANTE**

[Existen] organizaciones creadas por ley, esto es, bajo el sistema concesional puro, donde el dato que corresponde al objeto social no lo encontramos registrado, ya que el registro no funciona en dicho caso como elemento formal para conceder personalidad jurídica al ente corporativo, sino tal función y requisito lo genera la promulgación de la ley de creación.

**3. Objeto social y fines de las sociedades**

Siguiendo la línea de lo acotado, observamos que algunos confunden objeto social con fines, los que en general aparecen como puros y simples (Código Civil) o económicos (LGS), cuestión que es necesario distinguir. Se dice de los fines de las pp. jj., según se impute lucro, que algunas los persiguen y otra no, esto como consecuencia de las históricas restricciones políticas impuestas por los Estados con motivo de ejercer control sobre ciertas organizaciones al margen del aparato público, forzando

De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:  
a) El pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones [...]"

un filtro idóneo frente a tentativas de desviación de los mismos (Murillo de la Cueva), una concepción ya largamente superada (aun cuando hoy existen leyes en el Perú que predicen en contrario)<sup>23</sup>.

En esa misma historia, la actuación de las pp. jj. en el mercado y la determinación del objeto social no fueron tampoco inicialmente relevantes. Señalar que una persona jurídica tiene determinados fines, no es lo mismo que indicar a qué se dedica. Acudir a los fines es plantearse la expresión de una opción finalista que se verifica en la causa. Los fines pueden ser egoístas, altruistas, o una conjunción de las anteriores, y responde a la pregunta para qué se constituyen. El objeto de una p. j. debe estar desprovisto de tales subjetividades, reconociendo lo evidente: la neutralidad de la forma corporativa respecto de los fines (Trigo García; Pérez Escalona). De ahí el principio corporativo, causalista que a nuestro juicio erróneamente adopta el Código Civil, frente al *mutis* que hace del mismo, a nuestro juicio correctamente, la Ley General de Sociedades (LGS), que asimila el Principio corporativo estructuralista (en ninguna parte de la LGS se refiere al lucro).

Se distingue entonces entre el propósito que se persigue (fin) de la actividad que se desarrolla (objeto)<sup>24</sup>. De ahí que

23 Conviene revisar la Ley de Organizaciones Sociales de Base vigente.

24 BOZA DIBÓS, Beatriz, "La persona jurídica sin fin de lucro", Revista *Themis*, N.º 12, 1998, Lima.

se haya hecho deslinde entre el *fin in-mediató* (objeto social), del *fin mediató*, que sería aquello que se persigue con la creación del corporativo<sup>25</sup>.

Razón demás al respecto nos la otorga la Ley del Impuesto a la Renta peruana (LIR, artículos 18 y 19), que obliga a las pp. jj. reguladas por el Código Civil a observar el *Principio*, siempre que deseen gozar de excepciones tributarias (inafectaciones y exoneraciones), corrigiendo y complementando al Código Civil, que reiteramos, no lo hace. Se dice entonces, que la asociación persigue un fin no lucrativo (artículo 80 del CC.), haciendo depender el diseño corporativo a una causa imposible (todas las pp. jj. lucran, de lo contrario devendrían en insolventes y saldrían del mercado), cuando lo que se pretendía era imposibilitar a los socios a lucrar a través de la organización, lo que la ley en estricto no señala ni proscrib, dando lugar a interpretaciones (erróneas) y manifestaciones múltiples que han pervertido el uso de este vehículo jurídico.<sup>26</sup>

Un escenario ideal, de institucionalidad madura, implicaría la desaparición de estos límites entre pp. jj. (con y sin fines de lucro), y aún más, como ya lo he expuesto antes, de distinción entre asociaciones y sociedades, habida cuenta de que se trata del mismo fenómeno jurídico.

El objeto y los fines de las pp. jj. y organizaciones corporativas no ins-

critas también deben distinguirse de la posibilidad del reparto de utilidades y reembolso de aportes entre los socios, pues tal función no es tributaria directa de aquellas. Algunas veces puede ser que el objeto pueda verificar asimismo los fines, pero ello tampoco garantiza el no reparto. Dicha posibilidad tiene que ser regulada de forma expresa y especial en cada caso. Las actividades de la p. j. no deben confundirse con la relación de los socios con ella<sup>27</sup>, esta viene permitida o negada por mandato expreso de una regla específica en cada caso; así, en la LGS, los artículos 300 (reparto) y 200 (reembolso); asimismo en el Código Civil, los artículos 98 (reparto en liquidación), y 91 (reembolso), pero no está negado expresamente el reparto; es nuevamente la LIR quien impone la imposibilidad de reparto de beneficios para las asociaciones y otras formas de Organizaciones No Lucrativas (ONL).

Cuestión atingente aquí sería aplicar el principio del fin caritativo o el principio de restricción de no distribución<sup>28</sup>, que debió estar firmemente afincado en el texto legal (Código Civil) o, por lo menos, el argumento que subyacía al mismo. Así, se puede perfectamente establecer que un patrimonio afectado a un determinado propósito, o fin, con

25 SALAS MURILLO, Sofía, "Los elementos configuradores del concepto de Asociación en el derecho español, España, 1998".

26 ALDANA DURÁN, Nora Mariela, *Op. Cit.* p. 16.

27 DE BELAÚNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier, "Comentario al Art. 78 del Código Civil", en *Código Civil Comentado*, T. I, 1.ª ed., Gaceta Jurídica, 2003, Lima.

28 HANSMANN, Henry. *The Ownership of Enterprise*. 1996. USA. The Belknap Press of Harvard University Press.

prescindencia del objeto, no pueda seguir sino ese mismo propósito, sin perjuicio del escenario que se pudiera plantear<sup>29</sup>. Podría organizar, por ejemplo, una ONG para satisfacer determinado grupo poblacional o servicio, de manera temporal o permanente, y aun así existir suficiente patrimonio en la organización que pueda ser distribuido entre los miembros. Ni el objeto ni los fines por sí mismos limitan tal reparto. En casos extremos (reorganizaciones sociales), el cambio de propósito puede dar lugar a la devolución de los beneficios otorgados, mientras dicho propósito estuvo vigente (*U. S. IRS Rulings*). Esta es una justificación más que justa y equitativa que la administración tributaria peruana no vislumbró en muchos casos.

Cabe también recordar que los intereses de los *stakeholders* (incluidos los socios) no son necesariamente los mismos que los del ente corporativo que se constituye. Este último, una vez inscrito, es una persona distinta, abstracción ideal con derechos (patrimoniales) que no son de propiedad de los primeros, como no lo es la propia corporación. La propietaria del patrimonio de la corporación es ella misma<sup>30</sup> siguiendo el principio de unidad patrimonial y el principio de radical separación entre la entidad y sus miembros<sup>31</sup>, o si se quiere, el principio de

alteridad<sup>32</sup>. Si bien viabilizamos distintas actividades a través de diferentes formas corporativas, la forma no hace a las actividades y sus resultados, son las decisiones de las personas que las integran las que finalmente deciden ello. La buena y mala fe (subjetivas) están siempre muy por debajo de las reglas estructuradas para las corporaciones (objetivas).

### IMPORTANTE

**La determinación del objeto social alcanza solo a las sociedades inscritas, conforme al procedimiento regulado por el Reglamento de Registro de Sociedades y la LGS. Las sociedades irregulares, las constituidas por ley, las asociaciones de hecho y otros entes corporativos no inscritos no se ven alcanzados por el principio [principio de determinación del objeto social]; empero, existen.**

Una cuestión no menor a tomar en cuenta al respecto se refiere a los actos *ultra vires* (LGS, artículo 12), que son admisibles aun si son ocasionales o aislados, o resultan frecuentes, cuestión que aboga por la idea de que un objeto preciso no resulta obligatoriamente vinculante.

La representación genérica de la que gozan los órganos de gestión, ha hecho,

29 Como en efecto lo determina la LIR en los artículos que hemos citado y que conviene revisar.

30 DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, 1.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1981.

31 LYON PUELMA, Alberto, *Personas jurídicas*, 4.ª ed., Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.

32 BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; BUSNELLI, Francesco; NATOLI, Ugo, *Derecho Civil*, T. I, V. I. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, 1.ª ed. 1992.

por ejemplo, que hoy resulte innecesario que se incluyan en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él.

Para algunos, la precisión del objeto, se dice, resulta indispensable, más allá de la propia organización, sino para darle contenido al acto jurídico del cual se desprende la creación de la p. j.. De ahí que se exija por norma general que este sea ejecutado por un agente capaz, el interés se centre en un objeto física y/o jurídicamente posible, se confine a un fin lícito, y se observe la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, por lo menos hasta el día de hoy, mientras no se varíe el contenido del artículo que favorece estos aspectos (CC, artículo 140). Para otros, en cambio, dado que este es un acto que debe ser atestiguado por la Administración Pública y, por tanto, se trata de una concesión, el argumento del acto jurídico resulta equívoco. Las pp. jj. no nacen por efecto de la voluntad privada.

Para otros, no puede afincarse el concepto de inmutabilidad del objeto, que parece asomarse ante el riesgo de salida de un socio ante su cambio, dado que forma parte del estatuto, y este último, por esencia, como norma convencional autoimpuesta por quienes forman parte del corporativo, debería poder modificarse para este caso (el objeto) en cualquier momento, sin convocar mayores consecuencias que la propia modificación estatutaria que ello supone.

¿Es útil entonces el principio de determinación? En el caso de las corporaciones, según se crea y sopesa que los costes transaccionales, en especial los de protección, para equilibrar información imperfecta y la racionalidad de las decisiones mediante legislación *ad hoc*, son menores que la dinámica del mercado en la que se desenvuelven las empresas, y supongan un mejor derecho respecto del principio de autoorganización, será menester mantener su aplicación. De ahí también sus propias imperfecciones y costos obvios, como matizar un cambio relevante o sustantivo respecto de uno irrelevante o insustancial; o la discusión relativa a las variables de sustitución *versus* modificación, o adaptación *versus* ampliación del objeto, que no dejan de ser sutiles. Es importante mencionar que si bien no lo señala el artículo 200 de la LGS, debe entenderse que para que el socio tenga derecho de separación, debe tratarse de un verdadero cambio de objeto, esto es, el supuesto de sustitución completa o sustancial de unas actividades por otras<sup>33</sup> (De Gispert Pastor), que afecten el pacto social y la *affectio societatis*.

Ante estas circunstancias, la concepción del objeto y el fin (si acaso), sea cual fuere el vehículo corporativo que deseáramos utilizar, v. g. una sociedad o asociación, se acerca más a la que reclama que debiera tener solo dos

33 DE GISPERT PASTOR, Teresa, "El Nuevo Régimen de Modificación de Estatutos de la Sociedad Anónima", En *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea*, 1.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1991.

elementos que obliguen a su determinación: (i) la voluntad de la mayoría de sus socios, como principio general, como consecuencia del derecho a la autoorganización; y (ii) la voluntad de la ley, para actividades especialmente re-

guladas (SMV, BVL, entre otras) como principio excepcional. La claridad y la generalidad, entonces, pueden resultar componentes benéficos o contraproducentes de acuerdo con las circunstancias de cada cual. 